



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 0801310300920100015900

DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: DOLLY VARGAS LOPEZ

JUZGADO: 09

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de prejudicialidad. Para su conocimiento, sírvase usted proveer. Barranquilla, 01 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor FELIPE ECHEVERRIA RUMIE, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal

Por ello, en auto del 3 de marzo de 2020, se decidió oficiar a la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Barranquilla, para que certificara la existencia de la investigación radicada 316157.

En memorial del 8 de noviembre de 2021, el FELIPE ECHEVERRIA RUMIE, allegó al despacho memorial con copia de decisión de preclusión de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por la FISCAL 43 DELEGADA OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, adoptada dentro de la investigación con referencia 316.157, adelantada contra GILBERTO AMAYA, FELIPE ECHEVERRIA y otros.

Razón por la cual, se ofició a la FISCAL OSIRIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ- FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA, para que remita a este despacho copia íntegra de tal decisión con su constancia de ejecutoria, la cual después de un requerimiento fue enviada a este despacho.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 170, del CPC, hace referencia a la prejudicialidad, la cual en términos de la Corte Constitucional (Auto 278/09) "...se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca."

Al contrastar la información que arroja el expediente con las consideraciones expuestas en precedencia, se advierte improcedente la solicitud de suspensión de que aquí se trata, comoquiera que, de acuerdo con el informe rendido por la FISCAL OSIRIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ- FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA, al decidirse la preclusión de la investigación, en consecuencia se diluyen los supuestos fácticos de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por ello, ejecutoriado el auto se ingresará al despacho el proceso, con el fin de emitir sentencia que finalice la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, por la ausencia de los supuestos jurídico - fácticos.
2. Una vez ejecutoriada la providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA